

**REGLAMENTO (CEE) N.º 3633/91 DE LA COMISIÓN**  
**de 13 de diciembre de 1991**  
**que modifica el Reglamento (CEE) n.º 1799/76 por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para las semillas de lino**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n.º 569/76 del Consejo, de 15 de marzo de 1976, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de lino (<sup>(1)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 4003/87 (<sup>(2)</sup>), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 2,

Considerando que el párrafo primero del apartado 1 del artículo 8 del Reglamento (CEE) n.º 1799/76 de la Comisión (<sup>(3)</sup>), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n.º 1224/90 (<sup>(4)</sup>), establece que los productores de lino oleaginoso presentaran una declaración de superficies sembradas a más tardar el 15 de junio de cada año; que, para conseguir un buen funcionamiento del régimen de ayudas, el 15 de mayo sería una fecha límite más adecuada;

Considerando que el párrafo segundo del mismo apartado contempla la posibilidad de que el productor, a más tardar el 15 de junio, modifique la superficie declarada si ésta fuere superior a aquella en la que brotan plantas; que el 5 de junio sería una fecha límite más adecuada;

Considerando que el Reglamento (CEE) n.º 1208/87 de la Comisión (<sup>(5)</sup>) suprimió por error en el apartado 1 del artículo 9 del Reglamento (CEE) n.º 1799/76 la disposición que establecía una sanción proporcional al retraso sufrido para los productores que no presentaran con suficiente antelación su declaración de cosecha; que es conveniente disponer que los productores que no se hayan beneficiado de la ayuda debido a ello puedan presentar una solicitud de ayuda en un plazo determinado;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Reglamento (CEE) n.º 1799/76 quedará modificado como sigue:

1) El apartado 1 del artículo 8 será sustituido por el texto siguiente:

• 1. Salvo en caso de fuerza mayor, todo productor de lino oleaginoso presentará una declaración de las superficies sembradas a más tardar el 20 de mayo de cada año para la campaña siguiente.

Si la superficie en la que brotan plantas fuere inferior a la indicada en la declaración, el declarante deberá comunicar a las autoridades competentes los datos referentes a la superficie en la que brotan plantas antes del 5 de junio del mismo año. •

2) En el apartado 1 del artículo 9, se añadirá el siguiente párrafo:

• No obstante, salvo en caso de fuerza mayor, si la declaración de cosecha se presentare:

— antes de que concluya el mes siguiente al indicado en el párrafo anterior, se concederá el 66 % de la ayuda para las semillas de lino;

— antes de que concluya el segundo mes a partir de dicho mes, se concederá el 33 % de la ayuda. •

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

No obstante, el punto 2 del artículo 1 será aplicable a partir de la campaña 1986/88 a los interesados que así lo soliciten antes del 1 de abril de 1992.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de diciembre de 1991.

*Por la Comisión*

Ray MAC SHARRY

*Miembro de la Comisión*

(<sup>1</sup>) DO n.º L 67 de 15. 3. 1976, p. 29.

(<sup>2</sup>) DO n.º L 377 de 31. 12. 1987, p. 46.

(<sup>3</sup>) DO n.º L 201 de 27. 7. 1976, p. 14.

(<sup>4</sup>) DO n.º L 120 de 11. 5. 1990, p. 54.

(<sup>5</sup>) DO n.º L 115 de 1. 5. 1987, p. 26.